

GACETA DE MADRID.

LUNES 7 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Aquisgran 15 de Diciembre.

La causa de los griegos sublevados ha inspirado de algun tiempo á esta parte nuevo ardor á los habitantes de los Estados de la Confederacion germánica. En la Alemania meridional es donde son mas numerosas las listas de suscripción.

Parece que la comision reunida en Berlín, y encargada de redactar una Constitucion para los Estados prusianos, trabaja con actividad. El pueblo de esta monarquía espera impaciente el resultado.

AUSTRIA.

Viena 12 de Diciembre.

El Gobierno ha recibido pliegos del conde de Lutzwow, nuestro embajador en Constantinopla, con noticias de la mayor importancia; pero nada ha publicado.

Todos los comerciantes de esta capital se hallan actualmente en actividad con motivo de las cartas de Turquía. Es positivo que en los dias 27 y 28 de Noviembre hubo en Constantinopla ocurrencias tumultuosas, y parece que las consecuencias fueron muy serias; pero es tal la variacion que hay con respecto á estas mismas consecuencias, que por ahora es imposible todavía aclarar la verdad. Hay muchos que aseguran haber perecido el Gran Señor, y tambien su hijo; otros dicen que ha sido Haled-effendi, favorito del Sultan, y que se ha apoderado del Gobierno una comision de los genizaros; otros finalmente niegan estos hechos. Algunos especuladores estan interesados en que se crean estos rumores, y otros en sostener lo contrario. En esta incertidumbre no se sabe qué partido tomar; porque si fuera cierta una sola parte de las noticias que corren, es muy seguro que nuestras obligaciones de Estado, nuestros *lopes* y nuestros fondos bajarían infaliblemente. Es facil por lo mismo conocer el motivo que pueden tener algunos sujetos para negar las noticias que otros aseguran como positivas.

Hoy estan los fondos metálicos á 74½, y las acciones del banco á 629½.

ALEMANIA.

Nuremberg (Baviera) 13 de Diciembre.

El frecuente paso de correos desde Petersburgo á las cortes de primer orden hace presumir que continúan las negociaciones sobre los asuntos de la Turquía. Las cartas de Rusia aseguran que de ninguna de las maneras sacrificará esta potencia á los helenos.

Se dice que el día 30 de Noviembre se cumple el plazo que dió la Rusia á la Puerta para la aceptación de su *ultimatum*. Segun la etiqueta oriental el silencio equivale á una negativa. Muchas gentes aseguran que se han apurado todas las combinaciones de la política, y que la Rusia está pronta á obrar segun lo exijan las circunstancias.

Las cartas de Rusia dicen que corría la voz en Petersburgo de que el Emperador Alejandro debía salir inmediatamente para Kiow, para desde allí pasar á Odesa y á la Besarabia.

Se dice que el ejército ruso reunido en las orillas del Pruth y sus cercanías asciende á 18000 hombres, y que todavía van llegando nuevas tropas. El aparato es de dar un gran golpe.

Se ha notado que el reis-effendi, que acaba de ser desterrado, era un gran partidario de los ingleses, como tambien todas las demas personas que han sufrido la misma suerte.

— Por noticias de las fronteras de Moldavia del 25 de Noviembre se ha sabido que la contienda que tenían entre sí dos *ortas* ó compañías de genizaros había terminado; pero que los excesos que comete esta tropa son cada día mayores en la provincia, y particularmente en Jassy. La casa del Sr. William-Hert, que está haciendo las veces de consul prusiano, ha sido invadida y saqueada. Todos los dias llegan nuevas tropas turcas á la Moldavia, si bien un agá ha salido con 600 hombres. Ha habido en Jassy escenas singulares entre el cuerpo del agá Kuitshuk-Ahmet y los artilleros de la plaza, de cuyas refrietas han sido muertos tres hombres, y 12 han quedado heridos. Una mujer ha sido la causa de este alboroto.

Segun noticias de las inmediaciones del Danubio, parece que los turcos tienen 20000 hombres en Ibrail y 4000 en Silistria: Tschapagui tendrá el mando de estas tropas.

Frankfurt 15 de Diciembre.

Hacia algun tiempo que se ha reunido en Darmstadt un Congreso compuesto de ministros enviados por la mayor parte de las potencias alemanas de segundo y tercer orden; y su objeto á los principios se re-

ducía á tratar de las medidas generales que debían tomarse en favor del comercio é industria de sus territorios; pero en el curso de sus conferencias se han tratado asuntos de mayor importancia.

Puede ya tenerse casi por cierta la alianza separada de muchos estados de Alemania; proyecto que se presentó al Congreso de Viena, y se miró entonces como una quimera. La Baviera es el único estado de esta alianza que titubeó algun tiempo antes de adoptar las miras de los demas aliados.

Se ha reconvenido muchas veces á la corte de Baviera sobre su plan de querer hacer papel de potencia de primer orden, dejándose arrastrar de su ambicion hasta el punto de olvidar los intereses generales de la Alemania; pero ahora el Gabinete de Wurtemberg, aprovechándose de las luces que se han manifestado en las discusiones del Congreso de Darmstadt, ha hecho ver á aquella corte sus verdaderos intereses. La Baviera, unida á las dos grandes potencias (Austria y Prusia) con objeto de hacer el tercer papel, jamás llegaría á hacer el segundo, mientras que puesta al frente de todos los Estados confederados de segundo y tercer orden de Alemania, y fortalecida con la íntima alianza de estos, podia oponerse á las pretensiones del Austria y de la Prusia, y hacer un papel importante. Se ha procurado pues hacer ver al Gabinete bávaro lo mucho que le conviene no separar sus intereses de los de los Estados de Alemania de orden inferior, ni ambicionar otra cosa que si ser una potencia puramente alemana; y parece que estas reflexiones no han dejado de producir algun efecto, habiendo suficientes motivos para creer que la Baviera, conociendo sus verdaderos intereses, y teniendo á la vista su posicion particular, no tardará en conformarse con lo que la mayoría ha determinado en el Congreso de Darmstadt.

Esta alianza no se componia al principio sino de la Baviera, Wurtemberg, Baden, Hesse Darmstadt y Nassau; pero últimamente han ido accediendo á ella otros Estados de la Confederacion germánica, y entre ellos el nuevo Soberano del Hesse electoral.

Esta adhesion ha determinado á hacer otro tanto al principado de Waldeck Pyrmont, á las casas ducales de Saxonia y á los principados de Rusa. El gran ducado de Saxonia-Weimar y los principados de Hohenzollern-Hechingen y los de Hohenzollern-Sigmaringen habian manifestado antes su adhesion. Hay fundadas esperanzas de que la Saxonia Real no tardará en adherir, á menos que se lo impida el influjo del Austria y de la Rusia; y la ciudad de Francfort, como su territorio está rodeado de los países aliados, no podrá prescindir de unirse tambien á ellos; pero el reino de Hannover, el ducado de Brunswick y las ciudades anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck no podrán acceder á la alianza con motivo del influjo de la Inglaterra y de las relaciones mercantiles con ella. Asi es que esta alianza comprenderá la mayor parte de la Confederacion de Alemania, que no son dominios del Austria, de la Prusia ó de la Gran-Bretaña.

Las resoluciones tomadas por las dos primeras potencias en el Congreso de Carisbad, y que la Dieta de Francfort se vió obligada á sancionar y publicar como leyes para toda la Confederacion, son las que principalmente han contribuido á hacer abrir los ojos á los Gobiernos alemanes de segundo y tercer orden, y á darles á conocer la necesidad de remediarse con una union íntima entre sí el apoyo que antes acostumbraban hallar en el extranjero para frustrar los proyectos de oposicion de las dos potencias preponderantes de Alemania.

Si cuanto principiá á organizarse esta alianza, casi á vista de los Gabinetes de Viena y Berlín, hubiesen previsto estos semejantes consecuencias, sin duda hubieran empleado todos los medios posibles para impedirlo.

PAISES-BAJOS.

Bruselas 16 de Diciembre.

Escriben de Minsk con fecha de 27 de Noviembre lo siguiente: «No tienen razon los que se figuran la conquista de Turquía como una cosa muy facil. Debe tenerse presente que hace solo 150 años que los turcos sitiaban á Viena y amenazaban á la Italia. Aun cuando en el dia fuese posible apoderarse de Constantinopla por una sorpresa, no debe creerse por eso que se sujetaría á la nacion entera. Todos los pueblos que profesan el mahometismo se reunirían: los bosniacos, siberescos, las innumerables hordas de los turcos asiaticos volarían á atacar al conquistador enemigo del profeta. La milicia turca compuesta de estos pueblos es ya una fuerza temible, dividida en cuerpos llamados *zaims* ó *timans*. Las tropas regladas son los *spahis* y los genizaros, una especie de guardia nacional y de gendarmería. Los primeros son las tropas mas antiguas del imperio, y los genizaros fueron creados por el Sultan Amurat IV. A estos siguen los *topchis*, divididos en infantería y artillería, y componen solos ellos mas de 30000 hombres, y hace mucho tiempo

que los mandan oficiales europeos, especialmente franceses. Los selictares forman la caballería de línea y los de lis la ligera. Fuera de estos no se puede fijar con exactitud el número del ejército turco, pues la nación entera se halla sobre las armas, dispuesta á pelear contra el enemigo de su religión. Los turcos, en medio de las continuas guerras que tienen entre sí, olvidan todas sus desavenencias cuando los atacan los extranjeros para dirigir su atención hácia el enemigo común. Las discusiones intestinas entre los diferentes pueblos del imperio no hacen mas que asegurar el poder de la Puerta, la que refrena á los unos con los otros, y así es casi imposible una disolución completa del imperio otomano."

FRANCIA.

Paris 25 de Diciembre.

Escríben de las fronteras de Italia, con fecha de 12 de Diciembre, que el senado griego de Tripolizza (Morea) trataba de proclamar en aquel país una república federativa, á cuya cabeza debería haber un presidente electivo. Todos los votos se dirigen hácia Demetrio Ipsilanti. Dicha república se compondría de seis estados, que serían la Morea, la Livadia, la Macedonia, la Tesalia, el Epiro y las Islas.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 6 de Enero.

« SS. MM. y AA. continúan aún novedad en su importante salud.»

Convencido el ayuntamiento constitucional de Búrgos de la necesidad que hay en aquella capital de aumentar por todos los medios posibles la ilustración pública por medio del fomento de escuelas plantificadas bajo los mejores sistemas conocidos, ha resuelto

1.º Que las dos escuelas gratuitas de primeras letras que existían en la casa titulada de la Compañía, la una por el sistema común de enseñanza, y la otra por el de Lancaster, se separen, dejando esta allí, y trasladando aquella otra á la calle alta frente á la parroquia de S. Nicolas, con el fin de facilitar la asistencia de los niños mas cómodamente, y evitar la confusión.

2.º Que se establezcan otras dos escuelas también gratuitas de primeras letras para niños, una en el barrio de Vega, y otra en el de San Pedro la Fuente, procurando guardar las debidas distancias para la mayor utilidad del vecindario de aquella ciudad.

En su consecuencia, y debiendo dicho ayuntamiento proveer las referidas dos escuelas, admitirá memoriales de los maestros examinados que aspiren á ellas, y reunan los conocimientos necesarios para su desempeño; siendo la dotación señalada para la primera de 500 ducados, y 300 id. para la otra, pagados mensualmente de los fondos de propios y arbitrios de la ciudad; en la inteligencia de que precederán exámenes públicos, y se proveerán las escuelas en los dos sujetos mas beneméritos de los que las soliciten, y se admiten los memoriales en la secretaría del ayuntamiento hasta el día 31 de Enero corriente; debiéndose empezar los exámenes en el día 3 de Febrero siguiente.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesión del 6 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Las Cortes quedaron enteradas de una circular del ministerio de Hacienda, relativa al decreto de las Cortes extraordinarias, por el cual se establece la prohibición de introducir del extranjero libritos de pines de oro, y mandaron repartir los 200 ejemplares que se habían recibido.

A la comisión de Guerra se mandó pasar una consulta del Patriarca, Vicario general del ejército y armada, relativa á las dudas ocurridas á sus subdelegados en los departamentos de marina sobre si se hallan comprendidos en el art. 131 del decreto orgánico del ejército los oficiales de la armada y los empleados en el cuerpo político de la misma. A las de Hacienda y Visita del Crédito público una exposición de Don Juan Dionisio Cepero, regular de la extinguida orden de S. Juan de Dios, para que se le admita una capitalización solicitada con anterioridad al decreto de las Cortes que las prohibía.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposición del ayuntamiento constitucional de Gorosálvo, dando gracias por haber elegido á la ciudad de Chinchilla por capital de la provincia de su nombre.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio, y otro de las comisiones de Guerra y Código de procedimientos criminales.

Continuó la discusión del dictamen de la comisión especial sobre la moneda francesa acerca de la proposición del Sr. Lopez Constante.

El Sr. Lopez (D. Marcial) tomó la palabra, como individuo de la comisión, y dijo que en la sesión de ayer algunos de los Sres. preopinantes se habían desviado del verdadero punto de la cuestión; que el Sr. Alaman había manifestado que su opinión era que se declarase no haber lugar al dictamen de la comisión; pero que quería que la Nación supiese de qué manera marchaban estos negocios, á pesar de que la comisión no tenía interés en que se votase una cosa ú otra, porque en este negocio había sacrificado su propia opinión, proponiendo solo lo mas acomodado á los intereses de la Nación; opinando al mismo tiempo S. S. que este quebranto no debían sufrirlo los particulares: y que la comisión en este particular había oído al secretario de Hacienda, á los empleados en la casa de moneda y á otros varios particulares; y en vis-

ta de las razones poderosas que se habían alegado, había tenido á bien presentar su dictamen del modo que las Cortes habían oído. Impugnó en seguida la opinión de algunos Sres. que habían hablado contra el dictamen, y opinó que debía aprobarse este.

El Sr. Peñafiel manifestó que los medios luisos no podían conservar el valor nominal que se les había dado en 1808, porque desde entonces se habían desgastado mucho, no precisamente por la circulación, sino porque se habían hecho muchos fraudes en los mismos, extrayéndoles mucha plata; y este era uno de los motivos por los cuales la Nación no debía sufrir el quebranto de que se trataba. Leyó en seguida el cálculo, de que había hecho referencia en la sesión anterior, por el cual deducía que la casa de la moneda no había procedido del modo que se había querido suponer, y por el cual infería que debía aprobarse el dictamen de la comisión.

Habiéndose declarado este punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el dictamen. (Véase la sesión anterior.)

No se admitió á discusión una proposición del Sr. Alaman, relativa á que las Cortes se sirviesen resolver que á los empleados, funcionarios públicos, corporaciones y particulares, á quienes en el mes de Diciembre último se les hubiese pagado en medios luisos por tesorería, se les abonase el 24 por 100 sobre la cantidad que hubiesen recibido, en atención al quebranto de que trataba la proposición del Sr. Lopez Constante.

Se leyó el siguiente dictamen de las comisiones de Hacienda y División de territorio, las cuales en vista de las observaciones que se hicieron en la discusión del art. 22 del proyecto de División de territorio, sometían á la deliberación de las mismas los siguientes:

Art. 1.º « Las dotaciones para el gobierno superior político de las provincias por ahora, y hasta que se haga un arreglo general de los sueldos de todos los empleados públicos, serán los que expresa el estado número 1.º que acompaña.

Art. 2.º « Aunque algunos individuos hayan disfrutado mayores sueldos que los asignados en el artículo anterior, y sigan conservando los mismos destinos, no cobrarán otros que los detallados en el artículo precedente.

Art. 3.º « La provisión de los 17 oficiales primeros que se necesitan además por el aumento de 17 provincias, recaerá en los oficiales sobrantes que resulten, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 4.º « Los restantes oficiales, escribientes y porteros se distribuirán por el Gobierno en las secretarías de los gobiernos superiores políticos, observando lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 5.º « Por cada oficial que se aumente se rebajará de la asignación de gastos expresados en el estado número 1.º 80 rs. por cada oficial, 40 por un escribiente y 20 por un portero, y esta y no mas será la dotación que disfruten estos individuos.

Art. 6.º « Ningunas de estas plazas se proveerán en lo sucesivo; pero se aumentará la dotación de gastos en las secretarías donde ocurra la vacante con 80 rs. si fuere de oficial, 40 si fuere escribiente, y 20 si fuere portero.

Art. 7.º « Si los empleados excedentes de que hablan los artículos anteriores no mereciesen la confianza de los gefes políticos á cuya orden se hallen por ineptitud ó inaplicación, avisará al Gobierno exponiendo las razones en que apoya su opinión: este oirá al interesado; y en el caso que sea justa la reclamación del gefe, mandará su separación del servicio sin goze alguno de sueldo.»

Habiéndose declarado que había lugar á votar en su totalidad, dijo el Sr. Villa que el estado de que hacia referencia el art. 1.º estaba y aprobado por las Cortes.

En seguida fue aprobado este art. 1.º, y también se aprobaron el 2.º, el 3.º y 4.º

El Sr. Clemencia, tratando del art. 5.º, dijo que creía que merecería la aprobación de las Cortes, porque la comisión, habiendo tenido presentes todas las observaciones hechas acerca de él, lo presentaba redactado en unos términos, que al paso que quedaba á los empleados una dotación para poder vivir regularmente y con decencia, resultaba un ahorro de un millón de reales, comparado este sistema con el antiguo, sin embargo de haber 17 provincias mas que en aquel. Expuso en seguida varias razones en que se apoyaba el dictamen, y concluyó pidiendo su aprobación.

El Sr. Ezpeleta opinó que siendo muy módicas las cuotas señaladas á los gefes políticos para el gasto de las oficinas y sueldos de ciertos empleados, era demasiado el que se señalaba á los otros de que trataba el artículo, y debía rebajarse de dicha cuota.

El Sr. Villa manifestó las razones que había tenido la comisión para proponer el artículo en estos términos, y opinó debía aprobarse.

El Sr. conde de Toreno preguntó si todos los gefes políticos debían tener casa franca en sus capitales, y si esto lo había tenido presente la comisión.

El Sr. Villa dijo que esta no había hecho cuenta de semejante cosa.

El Sr. Yandiola dijo que esto ya estaba prevenido en el decreto sobre el Crédito público, en donde se daba facultad al Gobierno para disponer de cierta clase de edificios.

Se aprobó en seguida dicho artículo y los demás del dictamen.

El Sr. presidente dijo que siendo ya tarde, se suspendería la discusión del dictamen de las comisiones de Hacienda y visita del Crédito público sobre el modo de indemnizar á los partícipes de los diezmos legos, el cual se discutiría mañana, continuando ahora la del código penal.

Se leyó un voto particular de los Sres. Gasco, Palarea, Alaman, Mendez, Muñoz, Priego, Navarro (D. Felipe) y Lallave (D. Pablo),

contraria á la resolución de las Cortes en este día, por la cual se había declarado no haber lugar á votar acerca de la proposición del Sr. Lopez Constante.

Se leyó la minuta de decreto acerca del modo de llevar á efecto lo resuelto por las Cortes, sobre las gracias dispensadas á los señores Quiroga, Riego, Arco Agüero &c.

El Sr. Gollín hizo algunas observaciones acerca del modo con que estaba redactado el art. 1.º, manifestando que decía *las Cortes conceden* cuando estas nada podían conceder; en su consecuencia se declaró que se arreglase de otro modo dicho artículo, y que en lo demás estaba conforme á lo resuelto por las Cortes.

Se leyó una proposición del Sr. S. Miguel relativa á que el Gobierno designase en cada capital de provincia un edificio proporcionado para establecer allí las oficinas del gefe político y la residencia del mismo, escogiéndole de entre aquellos que eran de la Nación. Se mandó pasar á la comision.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda y Visita del Crédito público la siguiente proposición del Sr. Sanchez Salvador: «Que á los cesantes del gobierno político que fueren trasladados á otras provincias, y no les acomodase servir los empleos, se les considere, aunque sean aptos, sin ningun derecho á pretender sueldo alguno ni á ser colocados en otro ramo.»

Se continuó la discusion del código penal.

Se leyó el art. 191. (*Véase la gaceta del 5 del corriente.*)

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacian por la Audiencia de Sevilla y el Ateneo español, el cual decía que el art. 191 contenia un pleonismo que pudiera escusarse: que debía variarse el orden con que se expresaban los actos á los cuales se declaraba la nota de traicion y se imponia la pena de muerte: y que donde decía el artículo *trastornar, destruir ó alterar*, debía decir *alterar, trastornar ó destruir*.

Veian aqui las Cortes (continuó) como el Sr. Marina padeció el otro día una equivocacion en decir que algunas de las corporaciones informantes decian que no se debía imponer igual pena al que tratase de destruir la Constitucion, que al que tratase de alterarla. Solo el Ateneo dice que se debe invertir el orden de las palabras referidas; pero la comision cree que deben quedar así, porque se habla primero de los delitos mayores, y luego de los menores sucesivamente. Sin embargo el artículo podrá decir de este modo: «Toda persona de cualquier clase que conspire directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía, ó el Gobierno no monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.»

Después de haberse leído el artículo en los términos que quedan expresados, el Sr. Cabarcas fue de opinion que debería anteponerse la palabra *alterar* á las otras, porque entonces tenia mas exactitud el orden gradual de las ideas.

El Sr. Calatrava manifestó que no merecia la pena el que se variase el orden de las palabras, pues era lo mismo empezar por los delitos mayores, y seguir la escala de este modo, que el empezar por los delitos menores, y seguir con los delitos mayores: por estas razones opinó que el artículo debía votarse en los terminos referidos.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 192. «Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.» Aprobado.

Art. 193. «Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que hiciere alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.»

El Sr. Calatrava dijo: No hay objecion alguna respecto de este artículo, y he aqui otra equivocacion que padeció el Sr. Marina. Todos los informantes han conocido bien que no interesa menos á la libertad nacional la conservacion de la diputacion permanente que la de las mismas Cortes; y por lo mismo que la primera corporacion no tiene la fuerza física y moral que el Congreso, es preciso castigar severamente á los que atentaren contra ella.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 194. «Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.» Aprobado.

Art. 195. «Las Cortes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; haciéndolo entregar dentro de 48 horas á disposicion del tribunal ó juez competente.»

«La pena de los que incurrieren en algunos de estos excesos será prescrita en el reglamento interior de las mismas Cortes, ó en su defecto se arreglará á las disposiciones de este código.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se hacian á este artículo por algunas corporaciones.

El Sr. San Miguel manifestó que este artículo debía fijar la pena que debía imponerse á los que turbasen las sesiones de Cortes ó de la diputacion permanente, porque el código penal debe comprender todas aquellas cosas cuyo conocimiento interesaba á todos los ciudadanos: que aunque en el reglamento interior de Cortes se establecian las penas, no le parecia tan necesario que se pusiesen en este como en el

código penal; y que ademas para salvar el inconveniente que podria haber en que los delitos que se cometiesen turbando la tranquilidad de las sesiones de Cortes, no se castigasen como correspondia, no había mas que hacer una escala que fuese acomodada á las circunstancias agra- vantes de los delitos.

El Sr. Calatrava expuso que en el código se establecian ya las penas que se debian imponer á estos delitos; tales eran las de que se hablaba en el art. 335, con lo cual quedaba deshecha la objecion del Sr. proopinante.

El Sr. Echevarría indicó que no era muy á propósito el que se estableciesen las penas en el reglamento interior de Cortes, pues los delin- cuentes no habian de ser juzgados por el tribunal de estas, sino por tribunales ordinarios, y que de este modo se abriria la puerta á la arbitrariedad y á las interpretaciones, mediante no establecerse en el código las penas correspondientes con la debida claridad.

El Sr. Calatrava manifestó que el reglamento interior de Cortes era una ley comunicada á todos los tribunales, y que en este caso no podia haber lugar á las objeciones que se habian hecho.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 196. «Cualquiera que se arrogue alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá en un castillo una prision de 10 años.» Aprobado.

Art. 197. «Iguales penas se impondrán al secretario del Despacho ó otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Cortes, y al que le auxilie para ello autorizandolo sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.» Aprobado.

Art. 198. «Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.» Aprobado.

Art. 199. «Cualquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependen de él á la Diputacion permanente de Cortes, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo ó inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.» Aprobado.

Art. 200. «Iguales penas y con la propia circunstancia se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquiera tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones.» Aprobado.

Art. 201. «El diputado de Cortes que contra lo prevenido en los arts. 129 y 130 de la Constitucion admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de esca á en su respectiva carrera, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional; y si se hallare en ejercicio será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.» Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y el Sr. presidente señaló para la de mañana el dictamen de las comisiones de Guerra y Código de procedimientos sobre las causas de Cádiz; el de las de Hacienda y Visita del Crédito público sobre la distribucion del medio diezmo, é indemnizacion de partícipes legos, y si hubiese tiempo el código penal.

Se levantó la sesion a las dos y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

«D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que les concede el art. 354 de la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º «No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.»

Art. 2.º «Por ahora las habrá de cuatro clases. Primera, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de primera clase. Segunda, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de segunda clase. Tercera, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y géneros del pais, y de cualesquiera otros procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; para el comercio de introduccion del extranjero consistente en comestibles y efectos que no audeen en su entrada mas de 1 por 100, y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre, y exterior ó marítima de la línea de las aduanas, de toda suerte de géneros nacionales, incluidos los sujetos al derecho de consumo ó de entrada del extranjero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de dichos derechos en aduanas de primera ó segunda clase. Cuarta, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y efectos del pais y de otros cualesquiera procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase, y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre, y exterior ó marítima de la línea de las aduanas, de toda suerte de géneros nacionales, incluidos los sujetos al derecho de consumo, ó al de entrada del extranjero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de derechos en alguna aduana de primera ó segunda clase.»

Art. 3.º «A fin de que haya mayor comprobacion, intervencion y justificacion en los despachos de aduanas, se situaran los contrarregis-

tros en los puntos en que mejor pueda conseguirse su objeto, según acordaron las Cortes ordinarias en decreto de 8 de Noviembre de 1820.

Art. 4.º » Se señalará un espacio de terreno desde las fronteras y costas marítimas hasta una línea interior paralela que se llamará de contraregistro, dentro de cuyo espacio regirán reglas y precauciones especiales para evitar el contrabando, con arreglo á los decretos de las Cortes y reglamentos del Gobierno. Las diputaciones provinciales, de acuerdo con los gefes políticos é intendentes, señalarán en sus respectivas provincias dichos espacios, fijando los puntos de la línea de contraregistro á la distancia de seis leguas de las fronteras de Francia y Portugal, y de las costas meridionales desde la raya de uno al otro de dichos reinos, y á la distancia de cuatro leguas de las costas septentrionales entre Francia y Portugal.

Art. 5.º » La circulacion interior por el reino de todos los frutos y géneros nacionales y extranjeros desde la línea de contraregistros será libre sin necesidad de guías.

Art. 6.º » La circulacion interior de los frutos y géneros nacionales entre la línea de aduanas y la de contraregistros será libre sin necesidad de guías.

Art. 7.º » La circulacion interior entre la línea de aduanas y la de contraregistros de los frutos y géneros sujetos en su entrada á los derechos de consumo ó del extranjero será libre mientras que circulen acompañados con guías.

Art. 8.º » La circulacion interior entre la línea de contraregistro y la de aduanas de los frutos y efectos ó géneros, cuya exportacion estuviere prohibida ó sujeta al pago de un derecho mayor que el de 4 por 100, será libre mientras que circulen acompañados con certificado de origen de algun ayuntamiento ó pasaporte de alguna justicia, en cuyos documentos constará el origen ó procedencia, destino, via y tiempo del transporte.

Art. 9.º » No se permitirá la circulacion, comercio ni existencia de los frutos y géneros prohibidos fuera de los depósitos de primera clase, y los contraventores estarán sujetos á lo que dispongan las leyes penales del contrabando y de la sanidad.

Art. 10.º » Se encarga al Gobierno que á consecuencia de estas disposiciones, y de lo que las diputaciones provinciales, gefes políticos, intendentes y consulados han propuesto y propongan, y de lo que la junta especial de aranceles y director general de aduanas informen sobre esta importante materia, á la mayor brevedad posible proponga á las Cortes: 1.º El establecimiento de aduanas y depósitos acomodado por sus distintas clases á los fines útiles de su creacion: 2.º Todas las medidas que crea conducentes para arreglar definitivamente el mejor régimen para la circulacion y comercio interior, que concuie la seguridad y libertad tan útil al tráfico que se hace de buena fe con la proteccion que justamente reclaman nuestra agricultura é industria, con la conservacion y fomento de las rentas del Estado, y con las precauciones sanitarias.

Art. 11.º » Hasta que se cumpla lo dispuesto en el anterior artículo se autoriza al Gobierno: 1.º Para resolver las dudas que puedan ofrecer los aranceles por equivocaciones ó omisiones inadvertidas que ocurran, y embarazen el buen efecto que las Cortes se proponen, y que manifiesta el espíritu de sus disposiciones: 2.º Para la provisional variacion, supresion ó nueva habilitacion de algunas aduanas donde con venga, según las solicitudes é informes presentados al Gobierno, consultando siempre el fomento de nuestro comercio, y la seguridad de los ingresos del erario nacional. Madrid 18 de Diciembre de 1821. =Diego Clemencin, presidente.=Juan Palarea, diputado secretario.=Fermín Gil de Linares, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 24 de Diciembre de 1821. =A. D. Angel Vallejo.

Dirección general de aduanas y resguardos.

Hallándose vacantes la plaza de oficial segundo de la administracion de la aduana de Santander, dotada con 69 rs. anuales: el destino de administrador dispositivo de la de Motrico, en las provincias Vascongadas, con el sueldo de 5500 rs.; y el de administrador depositario de la de Esterridanco, en Cataluña, con 59 rs.; y siendo indispensable su provision, se anuncia al público para que los empleados en actual servicio ó cesantes que aspiren á ellas, y reúnan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes y órdenes de S. M., presenten por conducto de sus gefes en el término de un mes sus solicitudes al intendente ó intendentes de las respectivas provincias, para que las tengan presentes al hacer las propuestas.

Habiéndose observado los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de *libelo infamatorio en tercer grado* el impreso titulado: *Artículo comunicado*, inserto en el diario político de Zaragoza el 31 de Julio del pasado, denunciado en el mismo dia por D. Josef María Paniagua; la ley condenó á D. Josef Villarrubia, responsable de dicho impreso, en la pena de un mes de prision y 500 rs. vellon, y en las costas del proceso; en cuya consecuencia el Sr. juez de primera instancia de Zaragoza D. Joaquin Fernandez Compani mandó se llevase á efecto, y que la prision se entendiese en el castillo de la Aljafaría.

Habiéndose verificado en 3 de Setiembre último la apertura del establecimiento titulado *Arte de ser ciudadano*, sito en la plazuela de Anton Martin, núm. 11, cuarto 2.º, anunciado en la gaceta de 9 de Agosto, determinaron los Sres. directores celebrar el primer examen particular el 24 de Diciembre, á cuyo efecto se formó en el salon del establecimiento un espacioso anfiteatro. Llegada la hora de las 11, y ocupando todos sus asientos, pronunció el director eclesiástico un enérgico discurso sobre las incalculables ventajas de una buena educacion. Concluido el discurso empezaron los exámenes de deletrear, leer, escribir, doctrina cristiana, gramática castellana y principios de Constitucion: dando los discípulos una idea ventajosa de lo bien montado que se halla el establecimiento, y de sus respectivos progresos. Distribuidos los premios concluyó el acto con un discurso del director Barragan; en que, después de probar que todas las acciones buenas ó malas de la vida penden de la primera educacion, enunció los diferentes medios seguidos comunmente para enseñar. « En medio de tan complicados y diferentes sistemas (continuó) formamos nuestro establecimiento libres de toda preocupacion, reuniendo lo útil de todos los demas, y dispuestos á abandonar una práctica, siempre que otra se nos manifieste mas útil.»

Los fabricantes que gusten surtirse de máquinas de cardar é hilar lana y estambre podrán efectuarlo en esta corte avistándose y tratando de ajuste con D. Luis Murgon y Armada, que vive calle de la Palma casa num. 2 cuarto 2.º, junto al convento de las Maravillas; bajo el supuesto de que estas máquinas serán construidas en esta misma corte por operarios españoles, y todos sus efectos nacionales; y para garantizar la perfeccion y solidez en su buena construccion, así como los efectos y resultados en sus labores, no se entregará máquina alguna á la persona que haga ajuste sin que primero preceda el ensayo y prueba á satisfaccion del que realice la contrata.

Se facilitarán á la inglesa ó holandesa, á la francesa y á la española, que ofrecen mas ventajas que las demas, y todas á menos precio que las que vienen del extranjero: para mayor comodidad y alivio de los fabricantes de cortos caudales, y que por falta de fondos se verian privados de los beneficios que las máquinas producen, á fin de que todos á proporcion puedan disfrutar de esta ventaja, hay máquinas de estas clases sumamente simplificadas y económicas, cuyo costo es mucho menor que las referidas, y que pueden ser colocadas en sitios menos extensos, y aun repartidas en varios puntos. Las personas que gusten de ellas, y satisficere antes de contratar, podrán pasar á ver parte de estas máquinas, que se hallan montadas y corrientes en el edificio llamado saladero, junto á la puerta de Sta. Barbara en esta corte, en donde se les facilitará la entrada llevando una papeleta del referido D. Luis Murgon y Armada.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Julian de Sojo, ministro honorario de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, referendada por D. Martin Santin y Vazquez, escribano de su número, se han mandado sacar á pública subasta, como perteneciente, al Crédito público, y antes al suprimido convento de Sto. Tomas de esta corte, las fincas siguientes: una casa en esta poblacion y su calle de los Tres-Peces, núm. 27 de la manzana 24, con 4965 ½ pies de sitio, sin mas carga que la de alumbrado y serenos, consistente en 49 rs. de principal y 120 de réditos anuales, que rebajado aquel es su valor líquido 68,902 rs. Otra casa en la calle de Silva, núm. 13, manz. 456, que tiene de sitio 1923 pies y medio, y su valor líquido, rebajada la carga de alumbrado y serenos, que es de 89 rs. de principal y 240 de réditos, asciende á 169,517 rs.; y otra casa en la calle de los Leones, núm. 16, manz. 355, que tiene 1552 pies de sitio, y la carga de 49 rs. de principal por alumbrado y serenos, con 120 de réditos, siendo su valor líquido 64,553 rs. Quien quisiere hacer postura á las referidas casas ó cualquiera de ellas acuda á dicho juzgado y escribanía; en el concepto de que se rematarán á pagar en créditos contra el Estado el dia 21 del presente Enero á las 11 de su mañana en una de las salas del Excmo. ayuntamiento de esta misma villa. Y se previene que aunque en el suplemento á la gaceta de 19 de Diciembre se anunció tambien la subasta de otra casa en la calle de Atocha, núm. 3, manz. 159; se ha suspendido de orden de la junta nacional del Crédito público.

Se halla vacante una escribanía del juzgado de primera instancia de Valdemoro, en esta provincia: los pretendientes dirigirán sus solicitudes á la Excmo. diputacion provincial dentro del preciso término de 15 dias, que empezarán á correr desde esta fecha.

Poesías de D. Eugenio Tapia, diputado en las actuales Cortes. Contiene esta coleccion lo siguiente: varias composiciones morales y filosóficas: parte de un poema épico (intitulado *Sevilla restaurada*), que piensa continuar el autor, y constará de 12 cantos, diferentes sátiras en que se ridiculizan algunos vicios y abusos perjudiciales á la sociedad, como tambien las doctrinas contrarias al sistema constitucional que felizmente nos rige, y por el cual padeció el autor en el año 1814 una terrible persecucion, de que se da noticia al fin de estas poesías: un tomo en 8.º Se hallará en el despacho de la imprenta Nacional á 8 rs. en rústica y á 10 en pasta.

El terrible para todos, ó sea cuadro de los errores, tropelías, crímenes é infracciones de la Constitucion y de las leyes que han cometido todos los partidos, por un ciudadano pacífico: núms. 1.º y 2.º, aquel á 12 cuartos, y este á 8. Se venden en las librerías de Cruz y Miyar, de la viuda de Goveo y de Orea.